

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 2016- 254
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUBIN SERRANO TELLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

El 25 de Octubre de 2016, venció el término para reformar la demanda, consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., periodo dentro del cual la apoderada de la parte demandante aportó escrito en el cual reforma el capítulo de concepto de violación¹

Para resolver se considera;

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

***Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se los notificará personalmente y se los correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora bien, la reforma del capítulo de concepto de violación, no es procedente conforme a lo ordenado en el artículo 173 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUBIN SERRANO TELLO contra la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Fls. 290-291